

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, once (11) de marzo dos mil 2024

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LUZ MARINA GONZALEZ LONDOÑO Y OTROS myabogados@hotmail.com
DEMANDADOS	-COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACION correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com ; -FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA juridico@fhsjb.org ; -CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI – VALLE DEL CAUCA notificaciones@gha.com.co ; -HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE DE TULUÁ notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
RADICADO	76-111-33-33-003-2021-00263-00
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada dentro del presente asunto.

2. Consideraciones

2.1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a éste como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 12 de noviembre de 2014, Consejero ponente: **HERNÁN ANDRADE RINCÓN**, expediente No. 28858.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía dispone lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1.- El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2.- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3.- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4.- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Además del cumplimiento de los anteriores requisitos, ha señalado el Consejo de Estado² que, el llamante debe aportar siquiera prueba sumaria que acredite la existencia del vínculo legal o contractual que tiene con la entidad que está llamando en garantía, indicando:

"Existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

(...)

De lo anterior se desprende, que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que ésta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso. Lo anterior, tiene el fin de establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el A quo, y ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Consejera Ponente: **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO** (E), Auto del 3 de julio de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se solicita, con el propósito de que el uso de ese instrumento procesal sea razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”.

2.2. En el presente caso, el demandando **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E**, acogiendo a las previsiones consagradas en el artículo 225 del CPACA, llamó en garantía a la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, con fundamento en la suscripción del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA060480, la cual fue expedida el día 30 de agosto de 2019, y su vigencia comenzó el día 28 de agosto de 2019 hasta el día 28 de agosto del año 2020.

Constatándose entonces que, la demandada allegó prueba sumaria que permite inferir la existencia de una relación legal y/o contractual con la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, identificada con el Nit. No. 860.028.415-5, para la época de los hechos (2 septiembre de 2019), se hace viable el llamamiento en garantía solicitado.

Así las cosas, se dispondrá la admisión del llamamiento en garantía presentado por la parte demandada y se dispondrá la notificación personal de la prenombrada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E**, frente a la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en los términos del artículo 199 de CPACA, con la modificación introducida por el canon 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndoles que cuenta con el término de quince (15) días para responder y ejercer su derecho de defensa frente a las pretensiones argüidas en la demanda y el llamamiento en garantía y ejercer los demás actos defensivos que consideren pertinentes y se encuentren autorizados por la ley.

Se impone precisar que la notificación personal de este proveído se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para ejercer sus derechos de contradicción y defensa empezarán a correr a partir del día siguiente a su enteramiento efectivo de conformidad con el canon 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: INSTAR a los apoderados y demás partes del proceso para que en delante de atemperen a las reglas contempladas en la Ley 2213 de 2022, y, por consiguiente, hagan uso de los medios tecnológicos para adelantar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias que se programen, de ser el caso. Los memoriales se recepcionarán a través del correo electrónico del Despacho j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO JIMÉNEZ OLIVARES**, portador de la Tarjeta Profesional No. 155.080 del Consejo Superior de

la Judicatura, para que obre en nombre y representación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder aportado a la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>